



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1784-2018  
SAN MARTÍN  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

*La indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil (y alternativamente la adjudicación de bienes muebles) y la indemnización a que se refiere el artículo 351 del mismo Código, son diferentes, la primera sirve para casos relacionados con la causal de separación de hecho; y la segunda, se vincula con divorcios sustentados en causal distinta a la ya señalada. En ese sentido, si se postulan ambas en el proceso, el juez debe emitir pronunciamientos separados y no subsumir la indemnización regulada en el artículo 351 del Código Civil en la establecida en el artículo 345-A del mismo Código.*

Lima, nueve de mayo de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**I.- ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dolly López Sánchez**, en contra de la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número diecinueve de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, que declara fundada la demanda de divorcio.

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1.- DE LA DEMANDA:**

✓ Se aprecia del escrito de demanda que el recurrente señala que con fecha cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos contrajo matrimonio civil con la demandada Dolly López Sánchez, en la Municipalidad Provincial de San Martín – Tarapoto, habiendo procreado dentro de la relación a dos hijos,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1784-2018  
SAN MARTÍN  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Mayra y Walter Ibérico López, quienes a la fecha de presentación de la demanda tenían treinta y uno y veintisiete años de edad, respectivamente.

✓ Indica que sus relaciones se deterioraron por las desavenencias dentro del matrimonio, lo que concluyó con la separación de hecho, lo que derivó en que se retire del hogar conyugal, tal como lo reconoce la demandada en el proceso de alimentos, contenido en el expediente N° 814-2004, además señala que la separación se ha producido desde el veinticuatro de setiembre de dos mil cuatro, y que en la actualidad viene radicando en el jirón Tomás Meza N° 136, barrio Partido Alto, Tarapoto, no habiéndose producido reconciliación alguna.

✓ Refiere que dentro del matrimonio adquirieron un bien inmueble, el mismo que se encuentra siendo administrado por la demandada quien cobra el producto del alquiler; además, que en relación al tema de alimentos viene cumpliendo con la pensión, conforme al mandato emitido en sede judicial; y, sobre la patria potestad, no debe existir pronunciamiento alguno, habida cuenta la edad de sus hijos, por lo que, considera que la demanda debe ser declarada fundada.

**2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Mediante escrito de contestación de demanda, Dolly López Sánchez, reconviene y señala lo siguiente:

✓ Solicita que la demanda sea declarada infundada, se le declare cónyuge perjudicada y se le otorgue una indemnización ascendente a cincuenta mil soles, además de la pérdida de gananciales para el demandado y se le adjudique el inmueble conyugal ubicado en el jirón Andrés Avelino Cáceres N° 419 Tarapoto.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1784-2018  
SAN MARTÍN  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

✓ Además, reconviene divorcio por causal de adulterio por existir un hijo extramatrimonial que responde al nombre de Fabiano Valentino Ibérico Feria, solicitando como pretensiones accesorias se le declare la cónyuge perjudicada y se le otorgue una indemnización de cincuenta mil soles, además, de la pérdida de gananciales del demandado y la adjudicación del bien inmueble.

**2.3.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Se aprecia de autos la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, la misma que declara fundada la demanda bajo los siguientes argumentos:

✓ Argumenta el *a quo* que la Ley N° 27459, incorpora el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil que prevé y expedita la separación de hecho como nueva causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio, señalando que el plazo previsto por la norma para esta causal es de un periodo ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuvieran hijos menores de edad y cuatro si los hubiere; además, señala que la separación de hecho es la interrupción de la vida en común, decidido por la voluntad de uno de los cónyuges, coligiéndose de la naturaleza de esta causal que no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable o inocente, además, que no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 351 de la norma sustantiva civil.

✓ Señala que la causal invocada por el autor se ubica en la tesis del “divorcio remedio”, donde se debe prescindir del elemento de la culpa para la toma de la decisión final y fundará su fallo en la quiebra o ruptura de la convivencia conyugal motivada por el fracaso del matrimonio.

✓ Indica que se toma en cuenta las declaraciones testimoniales de Jorge Luis Lozano Sánchez y Mercedes Vargas Vásquez de Sánchez, quienes han afirmado que los justiciables no han vuelto a hacer vida en pareja; a lo cual se aúna la declaración de la demandada, quien ha señalado que se encuentra



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1784-2018  
SAN MARTÍN  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

separada de hecho de su cónyuge desde el año dos mil cuatro, debido a que no se entendían y además porque el demandante tenía otra pareja.

✓ En mérito a lo descrito, señala el *a quo* que los medios probatorios descritos brindan certeza que efectivamente los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el año dos mil cuatro, esto es, por más de diez años y por un periodo mayor a lo normado por el inciso 12, del artículo 333, del Código Civil, con lo cual no se está cumpliendo con uno de los deberes que nace del matrimonio como es la “cohabitación”, por lo que, la demanda deviene en fundada, máxime si se cumplen los elementos constitutivos de la causal invocada como son el elemento objetivo o material, el elemento subjetivo o síquico y el elemento temporal.

✓ En relación a la reconvenición de divorcio por la causal de adulterio, se advierte que la reconviniente a fin de acreditar el adulterio invocado, presentó como medio probatorio la partida de nacimiento del menor Fabiano Valentino Ibérico Feria, desprendiéndose que el menor habría nacido el veinticinco de julio de dos mil trece y sus padres son Walter Ibérico López y María Feria Celiz, con lo que se acredita la cópula sexual del cónyuge reconvenido con una tercera persona, razón por la cual, el demandante ha incumplido el deber de fidelidad establecido que el artículo 288 del Código Civil, y si bien estos se encontraban separados, subsistían los deberes de fidelidad, por lo que, la demanda de adulterio debe ser declarada fundada, máxime que no ha operado la caducidad, habida cuenta que existe como único medio probatorio respecto a la fecha de nacimiento del hijo extramatrimonial la expedición del acta de nacimiento, esto es el cinco de julio de dos mil catorce.

✓ En relación a la indemnización solicitada, refiere que la separación y además el nacimiento de un hijo extra matrimonial ha causado daño y perjuicio a la cónyuge demandada, habiéndose quebrado el deber de fidelidad al que se contrae el artículo 288 del Código Civil, habiendo quedado plenamente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1784-2018  
SAN MARTÍN  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

establecido que se produjo el quebrantamiento de los deberes de asistencia y vida en común entre marido y mujer, por lo que, existe una cónyuge perjudicada por la separación de hecho, resultando procedente determinar una suma de dinero a favor de la mencionada demandada.

✓ En relación a la adjudicación preferente a favor de la reconviniente, considera la Juez de la causa que atendiendo a que se ampara la indemnización a favor de Dolly López Sánchez, no resulta procedente otorgar la adjudicación solicitada; y además, en relación a la liquidación de la sociedad de gananciales a realizarse en ejecución de sentencia debe considerarse la propiedad inmueble a la que han hecho referencia los justiciables, adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, consideraciones por las cuales declara fundada la demanda interpuesta por Walter Ibérico López y fundada la reconvenición de divorcio por la causal de adulterio deducida por la demandada.

**2.4.- LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Mediante resolución número veintitrés de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, expidió sentencia de vista confirmando la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, bajo los siguientes argumentos:

✓ Indica que la sentencia emitida por el *a quo*, ha tomado en consideración lo expuesto y peticionado por la recurrente, pronunciándose sobre la determinación del cónyuge inocente o perjudicada, procediendo conforme a ley, al otorgarle una indemnización, de tal manera que si el monto fijado por dicho concepto no fuera satisfactorio para la cónyuge perjudicada, ello no implica infracción al debido proceso.

✓ Señala que el artículo 345-A de Código Civil, prevé la posibilidad que el juzgador señale una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1784-2018  
SAN MARTÍN  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

ordene la adjudicación preferente de bienes de la sociedad de la sociedad conyugal, en tanto que el artículo 351 del Código Civil, establece una indemnización por concepto de reparación del daño moral, máxime si el Tercer Pleno Casatorio Civil, referido a los asuntos de familia, deja sentada la posición que en los procesos sobre divorcio, por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, por lo que, a pedido de parte o de manera oficiosa señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal.

✓ Señala que el artículo 345-A del Código Civil se encuentra ubicado en el apartado de separación de cuerpos y el artículo 351 en el referido a divorcio, conforme a lo establecido como precedente judicial vinculante, la indemnización a que se contraen ambos artículos resultan ser de la misma índole, buscando compensar el perjuicio ocasionado a la persona con la disolución del vínculo matrimonial.

✓ Además, en relación a la adjudicación del inmueble, señala que tanto la indemnización como la adjudicación tienen la finalidad de corregir un evidente desequilibrio económico resultante del divorcio y que de conformidad a lo establecido en el artículo 323 del Código Civil, las gananciales remanentes se dividen por mitad entre ambos cónyuges, de tal manera que no resulta atendible se otorgue a la demandada una indemnización y además se le adjudique la propiedad adquirida durante la vigencia de la sociedad conyugal, por cuanto, la eventual desigualdad resultante del divorcio ha sido compensada con el otorgamiento de la indemnización fijada por la *a quo*, conceptos que resultan excluyentes, más aún, que la situación económica de la demandada no se verá mancillada, pues además, de los tres mil soles otorgados a su favor como concepto de indemnización, recibirá la mitad de las gananciales y seguirá percibiendo la suma de cien soles por concepto de pensión alimenticia a su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1784-2018  
SAN MARTÍN  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

favor; precisa que amparar una indemnización en base al artículo 345-A y una segunda indemnización en virtud a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil, significaría admitir un abuso del derecho, lo cual se encuentra proscrito por el ordenamiento legal, consideraciones por las cuales procede a confirmar los extremos de la sentencia de primera instancia.

**2.5.- DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Mediante auto calificadorio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se declara procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Dolly López Sánchez, por las siguientes infracciones:

**a) Interpretación errónea de los artículos 345-A<sup>1</sup>, 351<sup>2</sup> del Código Civil y del Tercer Pleno Casatorio**, señala que la interpretación que el *ad quem* les da a los artículos denunciados, así como al Tercer Pleno Casatorio, es errado, ya que no se trata de la misma figura legal como el Colegido Superior refiere, sino de dos diferentes, es así que, lo que el primero regula es una indemnización generada por la separación de hecho, la misma que puede consistir en un monto económico o la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal (que es lo que se pretende en este caso); y lo que regula

---

<sup>1</sup> **Artículo 345- A del Código Civil: Indemnización en caso de perjuicio.**

Indemnización en caso de perjuicio Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”

<sup>2</sup> **Artículo 351 del Código Civil: Reparación del cónyuge inocente:**

Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1784-2018  
SAN MARTÍN  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

la segunda es una reparación económica a favor del cónyuge inocente si o si, en un monto económico, es decir, no son equiparables. Asimismo, alega que el Tercer Pleno Casatorio citado por la Sala Superior ha puntualizado respecto de los casos de divorcio por separación de hecho. Agrega que el mencionado Pleno Casatorio no se ha pronunciado respecto de lo normado por el artículo 351 del Código Civil, referido a la reparación por causales en las que se ha determinado a un cónyuge culpable y uno inocente, es de carácter monetario, y no equiparable al contemplado en el artículo 345-A del Código Civil. Por otro lado, indica que el demandante ha aceptado haber sido él quien dejó el hogar conyugal y que las instancias de mérito han acreditado que ha existido adulterio por parte del demandante al haber procreado a un hijo fuera del matrimonio con persona distinta a su cónyuge, reiterándose en la sentencia de primera y segunda instancia que es la cónyuge perjudicada, tanto por la separación de hecho como por el adulterio, por tal motivo, señala que le corresponde la reparación económica contemplada en el artículo 351 del Código Civil, y la adjudicación del bien solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil, y la adjudicación del bien solicitado de conformidad con lo prescrito en el artículo 345-A del citado Código. Del mismo modo, precisa que interpretan erróneamente las mencionadas normas y los precedentes vinculantes, sin considerar que en este caso se han desarrollado dos hechos que le han generado perjuicio, y que cada uno tiene una sanción correspondiente, en ese sentido, pretender que ambas figuras contempladas por el Código son lo mismo, es totalmente equivocado. Finalmente, manifiesta que la errónea interpretación de las normas citadas, no es la única violación del presente caso, puesto que el principio de congruencia también se ha visto perjudicado al abstenerse el juez a pronunciarse respecto del pedido de adjudicación del bien que se solicita, puesto que su petitorio está claro y debidamente expuesto en la reconvención, y por lo tanto, existe una obligación legal por parte del Juez de pronunciarse al respecto, tomando en consideración que en ese caso se ha comprobado que





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1784-2018  
SAN MARTÍN  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

es su persona la cónyuge inocente y perjudicada por el demandante con su accionar.

**b)** Asimismo, por la facultad conferida en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, se declaró la procedencia excepcional del recurso por la causal de *infracción normativa al artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado*.

**III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si se ha producido infracción normativa de los artículos 345° y 351° d el Código Civil y del Tercer Pleno Casatorio; así como infracción al artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.

**IV.- FUNDAMENTO DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO**.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones han infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

**SEGUNDO**.- Dicho ello, y analizando las causales denunciadas, en primer orden es necesario hacer referencia que la discusión central está circunscrita en determinar si es posible la aplicación simultánea de los artículos 345-A y 351 del Código Civil, o si más bien ambas normas son de carácter excluyente, esto a la luz del III Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N° 4664-2010 Puno, habida cuenta que la primera norma mencionada está referida a la concesión de una indemnización en caso de perjuicio, la misma que contiene



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1784-2018  
SAN MARTÍN  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

una premisa excluyente, como es el caso de señalar una **indemnización por daños** u ordenar la **adjudicación de bienes de la sociedad conyugal**, mientras que la última norma mencionada, es decir, el contenido en el artículo 351 del Código Civil se encuentra referida a la determinación del **daño moral**.

**TERCERO**. En el debate antedicho, se aprecia de la sentencia de vista que, el fundamento **octavo** hace referencia a lo siguiente:

“**OCTAVO**: El artículo 345-A, segundo párrafo del Código Civil prevé la posibilidad que el juzgador señale una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordene la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, en tanto que, el artículo 351° del mismo cuerpo de leyes, establece una indemnización por concepto de reparación del daño moral. Al respecto, el Tercer Pleno Casatorio Civil, referido a asuntos de familia, en el que deja sentada la posición de que en los procesos sobre divorcio -y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, *el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado* por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio *señalará una indemnización por daños*, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.”

De dicho argumento, se evidencia que el *ad quem*, hace referencia que de conformidad al contenido del III Pleno Casatorio Civil, el Juez deberá velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, ello en respuesta al contenido del artículo 345-A de la norma sustantiva civil, haciendo inclusive la atingencia que el Juez podrá establecer una *indemnización por daños* o en su defecto ordenará la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1784-2018  
SAN MARTÍN  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

*adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; **sin embargo**, se aprecia que sin mediar un análisis lógico y jurídico en su decisión concluye que “El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.”*

Asimismo, en el fundamento **noveno** de la sentencia, señala que: “De tal forma que, si bien el artículo 345-A se encuentra ubicado en el apartado sobre separación de cuerpos y el artículo 351 en el referido a divorcio, conforme a lo establecido como precedente judicial vinculante, la indemnización a que se contraen ambos artículos **resultan ser de la misma índole**, esto es, se busca compensar el perjuicio ocasionado a la persona con la disolución del vínculo matrimonial”

Dicho ello, se aprecia de los fundamentos anotados contenidos en la sentencia de vista, que si bien el *ad quem*, hace referencia que el artículo 345-A del Código Civil prevé la posibilidad que el juzgador señale una indemnización por daños, lo que incluye el daño personal o la adjudicación preferente de bienes (alternativo), concluye que el **daño moral es indemnizable, y este se encuentra comprendido dentro del daño a la persona**, sin embargo, arriba a dicha conclusión de manera inmotivada, sin expresar las razones por las cuales considera que ambas normas de orden sustantivo “resultan ser de la misma índole”, lo cual ameritaba de manera imperativa ser despejado en la sentencia, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del debido proceso, contenido en la arista de la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal como se encuentra establecido en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.

En ese orden de ideas, si bien de la lectura del considerando **décimo** de la sentencia de vista, se aprecia que el *ad quem* se inclina por otorgar a la demandada una indemnización y rechaza la adjudicación del bien inmueble adquirido durante la vigencia de la sociedad de gananciales, **este**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1784-2018  
SAN MARTÍN  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

razonamiento, únicamente involucra al contenido del artículo 345-A del Código Civil, el cual, como ya se dijo, apertura una dicotomía para efectos de la indemnización en caso de perjuicio (indemnización – adjudicación), lo cual resulta válido, **SIN EMBARGO**, la *ratio decidendi*, resulta insuficiente, por cuanto, no se aprecia que exista un sustento solvente, en relación a equiparar la aplicación del artículo 345-A del Código Civil (indemnización en caso de perjuicio) con el artículo 351 de la misma norma (referido al daño moral), determinando que ambos enunciados normativos son excluyentes, conclusión a la que arriba sin justificar las razones de su decisión.

**CUARTO**: Sin perjuicio de lo mencionado, esta Sala Suprema, considera necesario hacer referencia que existe la obligación de los jueces de un deber tuitivo respecto de la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, lo cual le faculta a fijar una indemnización por daños, que como se ha observado en el artículo 345-A del Código Civil ha diseñado dos supuestos, el primero de ellos es determinando una indemnización por daños (lo que incluye el daño personal) o en todo caso ordenando la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal; en el caso en concreto, se advierte que la decisión de los jueces de mérito fue por determinar una suma de dinero a favor de la demandada como resultado de una indemnización, lo cual determina el pronunciamiento en relación a lo previsto en el artículo 345-A del Código Civil, no obstante, no se puede perder de vista que el artículo 351 de la norma sustantiva hace referencia a la indemnización por daño moral, propiamente, el cual, según la doctrina debe ser considerado desde una perspectiva de afectación al sentimiento considerado socialmente legítimo, y por ende, considerado como digno de tutela legal, el cual fluye claramente del artículo 1984 del Código Civil<sup>3</sup>, norma que se traduce en el sentido que el monto indemnizatorio por daño moral deberá estar de acuerdo con el grado de

---

<sup>3</sup> Artículo 1984 del Código Civil: Daño moral:

El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido en la víctima o a su familia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1784-2018  
SAN MARTÍN  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

sufrimiento producido en la víctima y la manera cómo ese sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia en general, distinciones que necesariamente deben ser analizadas por el Colegiado Superior, a fin de coadyuvar al deber que tienen los jueces de *motivar adecuadamente las resoluciones judiciales*, salvaguardando el principio de congruencia, el cual importa un principio procesal que preserva la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional, que se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia y en la obligación de los jueces de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos.

**QUINTO:** Finalmente, fluye de los argumentos del *ad quem*, en el sentido que su decisión encontraría sustento en el contenido del Tercer Pleno Casatorio Civil, **no obstante**, recordemos que en el fundamento 54 del referido Pleno<sup>4</sup>, ciertamente hace referencia que en relación a la aplicación del artículo 345-A del Código Civil, se opta por dos soluciones de carácter alternativo, pero excluyentes, como es el *pago de una suma de dinero o la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal*, empero, no hace referencia expresa a que

---

<sup>4</sup> **Fundamento 54 del Tercer Pleno Casatorio Civil:**

Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345- A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter alternativo pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño personal.

El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial; en tal perspectiva Eusebio Aparicio Auñón sostiene que "(...) en sentido estricto puede definirse como una obligación impuesta por la ley, por motivos de equidad, para equilibrar en todo o en parte una desigualdad económica peyorativa (...) la obligación legal compensatoria tiene por finalidad corregir desigualdades fortuitas (...). El propósito no es resarcir o reparar daños, ni igualar renta o patrimonios, sino equilibrar el agravio comparativo de las situaciones que se comparan sin que dejen de ser desiguales"<sup>[79]</sup>.

La obligación de la equidad en la fijación de la indemnización o la adjudicación de bienes, presupone por lo menos algunos elementos de convicción del perjuicio, como las pruebas, las presunciones y los indicios, que sirvan de referentes para identificar al cónyuge más perjudicado, la magnitud del perjuicio y el *quantum* indemnizatorio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1784-2018  
SAN MARTÍN  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

dicha norma involucra el contenido del artículo 351, relativa a la indemnización por daño moral. Entiende este Colegiado Supremo que la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil (y alternativamente la adjudicación de bienes muebles) y la indemnización a que se refiere el artículo 351 del mismo Código, son diferentes, la primera sirve para casos relacionados con la causal de separación de hecho; y la segunda, se vincula con divorcios sustentados en causal distinta a la ya señalada. En ese sentido, si se postulan ambas en el proceso, el juez debe emitir pronunciamientos separados y no subsumir la indemnización regulada en el artículo 351 del Código Civil en la establecida en el artículo 345-A del mismo Código.

Asimismo, es necesario observar el fundamento **71**. del Pleno Casatorio Civil<sup>5</sup>, el cual hace mención a que la relación que existe entre el daño a la persona y

---

<sup>5</sup> **Fundamento 71** del Tercer Pleno Casatorio Civil:

De otro lado, según doctrina nacional autorizada, la relación que hay entre daño a la persona y el daño moral es de género a especie. Sin embargo, cabe advertir que el mismo Código Civil de 1984 no es sistemático en utilizar el concepto de daño moral, pues algunas veces lo utiliza como sinónimo de daño a la persona, tal como ocurre en la norma contenida en el artículo 1322, y en otros, con un alcance más restringido y específico como en el supuesto del artículo 1984 y, aun diferenciándolo del daño a la persona como ocurre en el del artículo 1985.

El daño a la persona es la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal. Afecta y compromete a la persona en todo cuanto en ella carece de connotación económico patrimonial. En consecuencia, el daño a la persona es toda lesión a sus derechos e intereses, que no tienen contenido patrimonial directo, aunque para ser indemnizado muchas veces tenga que cualificarse económicamente.

En cuanto al daño a la persona se requiere que sea cierto y personal, que tenga relación de causalidad entre el daño y el hecho generador del daño y debe derivar de la lesión a un interés o derecho no patrimonial del damnificado.

Es pertinente puntualizar que el daño a la persona debe comprender al daño moral. Éste viene a estar configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos, los estados depresivos que padece una persona. En el caso que nos ocupa, estos padecimientos los sufre fundamentalmente el cónyuge más perjudicado, sin que ello obste que el otro cónyuge también pueda padecerlos en grado menor.

Un sector importante de la doctrina sostiene que el daño psíquico se halla comprendido en el daño moral, pero que ciertamente tienen sustanciales diferencias. Si bien es cierto que ambos afectan el equilibrio espiritual, sin daño psíquico comporta un estado patológico (enfermedad), una alteración psicopatológica y, por consiguiente, susceptible de diagnóstico por la ciencia médica.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1784-2018  
SAN MARTÍN  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

el daño moral, es de *género a especie*, y además, indica que ambos presupuestos normativos están sujetos a probanza, máxime si estos han sido expresados como una formulación de una pretensión procesal contra el demandado, tal como sucede en el presente caso; siendo ello así, resulta no resulta sostenible los argumentos esbozados por el *ad quem*, al sostener su decisión en los argumentos vertidos en el Pleno Casatorio en comento, razón por la cual, deberá emitir una nueva decisión argumentando su decisión en la aplicación excluyente o no de los artículos materia de casación.

**SEXTO:** De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye que la sentencia de vista no ha realizado un análisis exhaustivo de los diversos hechos relevantes al caso concreto, ni con apego estricto a los parámetros contenidos en la sentencia 4664-2010 Puno, que contiene el Tercer Pleno Casatorio Civil, en relación a los alcances y naturaleza de los artículos 345-A y 351 del Código Civil, por lo cual, se advierte que la resolución recurrida no cumple con su finalidad que es garantizar el cumplimiento del debido proceso, contenido en la arista de la debida motivación de las resoluciones, en consecuencia, vulnera el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del estado; lo cual, genera que se deba declarar fundado el recurso de casación y que el *ad quem* emita nuevo pronunciamiento.

**V.- DECISIÓN**

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema declara:

**a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Dolly López Sánchez; en consecuencia **CASAR** y declarar **NULA** la sentencia de vista dictada el nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1784-2018  
SAN MARTÍN  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

**b)** **ORDENARON** al *ad quem* que dicte un nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos descritos en la presente resolución.

**c)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente Ejecutoria Suprema en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Walter Ibérico López, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Hurtado Reyes**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**ARRIOLA ESPINO**

Ychp/Lva